

Medellín 17 de febrero 2025

COE_220250056

Señores

Jessika Del Carmen Hinestroza Palacios

CORPORACIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA

Dirección: FERROCARRIL DE ANTIOQUIA

Cra. 52 #N° 43 – 31 OFICINAS 204 Y 205,

La Candelaria, Medellín, Antioquia

Teléfono: [\(604\) 5409040](tel:(604)5409040)

contacto@corporaciongilbertoecheverri.gov.co

asunto. Respuesta al radicado COE_220250053

por medio de la presente y después de analizar la información presentada en el radicado del asunto, me parece que hace falta analizar varias normatividades que no tuvieron en cuenta al momento del análisis.

Análisis hecho por la profesional jurídica del corporación con las normas:

- Se tiene presente los estatutos de la entidad en su párrafo introductorio
- artículo 38, 68, artículo 96 de la Ley 489 de 1998.
- artículo 2, 6 y 123 de la ley 80 de 1993
- Corte Constitucional en la sentencia C-230 de 1995, al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del literal a) del ordinal 2º del artículo 2º de la ley 80 de 1993,
- artículo 6º del decreto ley 130 de 1976,
- La Corte Constitucional. Sentencia C-949 DE 2001
- Corte en la Sentencia C-230 de 1995,
- la Sentencia C 949 de 2001
- La sentencia C- 563 de 1998
- el artículo 5 del D.L. 3135 de 19682,
- concepto se da respuesta al correo recibido por el Asesor de la Oficina de Control Interno del 24 de octubre de 2024 y 25 de noviembre de 2024, adicional se revisa el radicado **20242060796482** del 5 de noviembre de 2024

Para realizar un análisis adecuado, esta normatividad resulta insuficiente, ya que la Función Pública, al emitir su concepto, consideró la siguiente información:

- Estatutos de la entidad, concepto 20242060796482 del 5 de noviembre de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP
- Comisión Nacional del Servicio Civil. En:

- [https://www.cnsc.gov.co/observatorio/index.php/informacion-general/3-carrera administrativa#sistemas-espec%C3%ADficos-de-origen-legal](https://www.cnsc.gov.co/observatorio/index.php/informacion-general/3-carrera-administrativa#sistemas-espec%C3%ADficos-de-origen-legal)
- Congreso de la República de Colombia. Exposición de motivos de la Ley 909 de 2004 publicada en la Gaceta del Congreso No. 173 del 24/04/2003. En:
 - <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Camara&fec=24-4-2003&num=173&consec=5991>
- Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. Informe rendición de cuentas. En:
 - www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506955/Cifras+Rendici%C3%B3n+de+Cuentas+2015.pdf/b4a58d34-f581-4333-8b53-4763dcdf6d3a
- Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. Concepto Marco 07 de 2017. En:
 - <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84333>
- Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP. Concepto 17501 de 2019. En:
 - <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=91693>
- Ministerio del Trabajo. Concepto 222182 del 23 de diciembre de 2014. En:
 - <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/48263/CUMPLIMIENTO+CONVENCION+COLECTIVA.pdf/63e25279-275a-d57c49efd346e19a618a?t=1487361529304&download=true>
- Ministerio del Trabajo. Manual del Inspector del Trabajo. En:
 - https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/51963/manual_del_inspector.pdf/b032aaad-3151-0a2b-a8d6-9cf75eb51d4a
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Informe Trimestral de Litigiosidad (Corte 31 de diciembre de 2019). Ver: https://www.defensajuridica.gov.co/Informe_Litigiosidad_cuarto_trimestre_2019_030320.pdf
- JURISPRUDENCIA
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 17 mayo de 1979; Radicado 1288.

- Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 13 de diciembre de 2007; Radicación: 4414-04.
- Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009; Radicado 3074-05.
- Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 9 de Junio de 2011; Radicado 1457 - 08.
- Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 15 de mayo de 2013; Radicado 1363 -2012.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de Junio de 2013; Radicado 1603-09
- Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia del 8 de Febrero de 2016; Radicado 0234-14.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de diciembre de 2016; Radicado 55937.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de Mayo de 2017; Radicado 4728-14.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 18 de Mayo de 2018, Radicado 19546 – 2014.
- Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 19 de julio de 2018. Radicado 25000-23-24-000-2011-00064-02.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 5 de Febrero de 2019. Radicado 11001-03-06000-2018-00160-00.
- Corte Constitucional, Sentencia C-479 de 13 de agosto de 1992. M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-009 de 20 de enero de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-023 de 27 de enero de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-195 de 21 de abril de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-356 de 11 de agosto de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-514 de 16 de noviembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-018 de 30 de enero 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 9 de febrero de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-041 de 9 de febrero de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-102 de 13 de marzo de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero Corte Constitucional, Sentencia C-484 de 30 de abril de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 25 de junio de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-441 de 16 de septiembre 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-548 de 30 de octubre de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-003 de 22 de enero de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-594 de 21 de octubre de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-092 de 2 de febrero de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-592 de 18 de mayo de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

- Corte Constitucional, Sala Plena sentencia C-1319 de 27 de septiembre de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 1491 de 2 de noviembre de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1050 de 4 de octubre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-1185 de 13 de noviembre de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T – 025 de 24 de enero de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-517 de 9 de julio de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 651 de 5 de agosto de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-681 de 6 de agosto de 2003. M.P. Ligia Galvis Ortiz.
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-168 de 27 de febrero de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-314 de 1 de abril de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-431 de 6 de mayo de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-597 de 15 de junio de 2004. M.P. Manuel José Cepeda.
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1240 de 9 de diciembre de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-054 de 28 de Enero de 2005. M.P. Jaime Córdoba.

- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-501 de 17 de mayo 2005. M.P. Manuel José Cepeda
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1174 de 17 de noviembre de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1230 de 29 de Noviembre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-1253 de 5 de diciembre de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C – 792 de 20 de septiembre de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-364 de 10 de mayo de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-007 de 17 de enero de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-079 de 2 de marzo de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-533 de 6 de julio de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-661 de 7 de septiembre de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T – 007 de 18 de enero de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-824 de 13 de noviembre de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-285 de 13 de mayo de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-209 de 27 de abril de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-487 de 9 de septiembre de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Salvamento Parcial de Voto de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-371 de 14 de agosto de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Suprema de Justicia, sección Primera. Sentencia de 14 de Marzo de 1975. M.P. Alejandro Córdoba Medina. Radicado 4821.
- Corte Suprema de Justicia, sección Primera. Sentencia del 10 de Marzo de 1989, M.P. Hernán Guillermo Aldana. Radicado 2544.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 31 de agosto de 1994. M.P. Rafael Méndez Arango. Radicado 6562.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 15 de abril de 1998. M.P. Francisco Escobar Henríquez. Radicado 10400.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 13 de octubre de 1999. M.P. Germán Valdés Sánchez. Radicado 12221.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 27 de abril de 2000. M.P. Rafael Méndez Arango. Radicado 14824.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 8 de Junio de 2000. M.P. Fernando Vásquez Botero. Radicado 13536.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. Sentencia de 23 de agosto de 2000. M.P. Germán Gonzalo Valdez Sánchez. Radicado 14400.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. Sentencia de 4 de abril de 2001. M.P. Fernando Vásquez Botero. Radicado 15143.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de Julio de 2003. M.P. Germán G. Valdés Sánchez. Radicado 21272.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de julio de 2003. M.P. Fernando Vásquez Botero. Radicado 20035.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 21 de agosto de 2003. M.P. Fernando Vásquez Botero. Radicado 19643.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 19 de marzo de 2004 M.P. Fernando Vásquez Botero. Radicado 21403
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de Julio de 2004. M.P. Camilo Tarquino Gallego. Radicado 22301.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de Agosto de 2004. M.P. Camilo Tarquino Gallego. Radicado 22252.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 11 de agosto de 2004. M.P. Isaura Vargas Diaz. Radicado 21494.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 19 de agosto de 2004. M.P. Isaura Vargas Diaz. Radicado 22223.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 24 de noviembre de 2004. M.P. Camilo Humberto Tarquino Gallego. Radicado 22806.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de febrero de 2005. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Radicado 23957.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 11 de Mayo de 2005. M.P. Camilo Tarquino Gallego. Radicado 24274.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 16 de Marzo de 2006. M.P. Camilo Tarquino Gallego. Radicado 26863.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 22 de marzo de 2006. M.P. Isaura Vargas Diaz. Radicado 26863.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de enero de 2008; M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Radicado 32009.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 4 de junio de 2008. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Radicado 28479.

- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de mayo de 2008. M.P. Eduardo Adolfo López Villegas. Radicado 32006
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de octubre de 2009. M.P. Eduardo Adolfo López Villegas. Radicado 35754.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 10 de agosto de 2010. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Radicado 36650.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 10 de agosto de 2010. M.P. Luis Javier Osorio López. Radicado 37106
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 7 de septiembre de 2010. M.P. Luis Javier Osorio López. Radicado 36706.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 7 de diciembre de 2010. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Radicado 36761.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de agosto de 2011. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Radicado 37778.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 28 de agosto de 2012. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicado 39130.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 6 de septiembre de 2012. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas Radicado 39347.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 12 de marzo de 2014. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicado 44069.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 26 de marzo de 2014. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicado 49460
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 30 de abril de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Acevedo. Radicado 40888.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 29 de octubre de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Radicado 45824.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 1 de julio de 2015. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicado 40211.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 22 de junio de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Radicado 45931.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 29 de junio de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Radicado 46984.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13 de julio de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rigoberto Echeverri Bueno. Radicado 47840.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 27 de julio de 2016. M.P. Fernando Castillo Cadena. Radicado 45318
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 10 de agosto de 2016. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Radicado 44527.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 15 de marzo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena. Radicado 39743
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 22 de marzo de 2017. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Radicado 45538.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 22 de marzo de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Radicado 47292.g
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. Radicado 46501.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de noviembre de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena. Radicado 41166.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 5 de diciembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. Radicado 63993.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. Sentencia de 6 de diciembre de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena. Radicado 45927.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 14 de marzo de 2018. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. Radicado 57115.

- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 18 de abril de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Radicado 49398.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 2 de mayo de 2018. M.P. Jorge Prada Sánchez. Radicado 56202.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 9 de mayo de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Radicado 45984
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 16 de mayo de 2018. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. Radicado 57622.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 6 de junio de 2018. M.P. Donald José Dix Ponnefz Radicado 61851.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 11 de Julio de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Radicado 55961
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No.1. Sentencia de 11 de julio de 2018. M.P. Ernesto Forero Vargas. Radicado 59287
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No. 4. Sentencia de 22 de agosto de 2018. M.P. Ana María Muñoz Segura. Radicado 63334.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 4 de septiembre de 2018, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. Radicado 58856.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 5 de septiembre de 2018. M.P. Donal José Dix Ponnefz. Radicado 53621
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 5 de septiembre de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Radicado 70855.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No.1. Sentencia de 18 de septiembre de 2018. M.P. Martín Emilio Beltrán. Radicado 55598.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No.1. Sentencia de 18 de septiembre de 2018. M.P. Ernesto Forero Vargas. Radicado 64206
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral. Sentencia de 13 de diciembre de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Radicado 53974.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No.4. Sentencia de 27 de marzo de 2019. M.P. Ana María Muñoz Segura. Radicado 61592
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 27 de marzo de 2019. M.P. Donald José Dix Ponnetz Radicado 64911.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 10 de abril de 2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Radicado 81531
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 26 de abril de 2019. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado. Radicado 60961.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 8 de mayo de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Acevedo. Radicado 65791.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 17 de Julio de 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Acevedo. Radicado 73707.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. Sentencia del 27 de agosto de 2019. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota. Radicado 59242
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado. AC3896-2019.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 25 de septiembre de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Radicado 66999.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. Sentencia de 9 de octubre de 2019. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo. Radicado 63610.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de octubre de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Radicado 67001.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. Sentencia del 29 de octubre de 2019, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota. Radicado 65805.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No. 1. Sentencia de 20 de noviembre de 2019. M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero. Radicado 68999
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de noviembre de 2019, M.P. Ernesto Forero Vargas. Radicado 69787.

- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado. Radicado 68507.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de febrero de 2020, M.P. Santander Rafel Brito Cuadrado. Radicado 63537.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 3 de febrero de 2020. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado. Radicado 65785.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de marzo de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado STC2802-2020.

Normatividad vigente

- Constitución Política de 1991. – República de Colombia
- Código Sustantivo del Trabajo.
- Ley 4 de 1913
- Ley 6 de 1945
- Ley 3135 de 1968
- Ley 11 de 1986
- Ley 712 de 2001
- Ley 790 de 2002
- Ley 909 de 2004
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1610 de 2013
- Ley 1940 de 2018
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 2351 de 1965
- Decreto 1848 de 1969
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto Ley 1333 de 1986
- Decreto 1978 de 1989
- Decreto 1567 de 1998
- Decreto 1919 de 2002
- Decreto 785 de 2005
- Decreto 2351 de 2014
- Decreto 1083 de 2015

En especial TRABAJADOR OFICIAL

- Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-553 (6 de julio de 2010). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, afirma que “Es por ello que el sistema de carrera administrativa tiene carácter general y preferente para la vinculación de los servidores estatales, de modo tal que los regímenes especiales de rango constitucional y específicos de origen legal son de aplicación excepcional y también se encuentran cobijados por la vigencia de los principios superiores antes citados”.
- En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C-517 (9 de Julio de 2002) M.P. Clara Inés Vargas Hernández, sobre los regímenes especiales sostuvo: “En la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias
- funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general”.
- El Decreto 1848 de 1969 artículo 1 define como Empleados Oficiales a las personas que prestan sus servicios a una entidad pública.
- Ver artículo 4. Dicha disposición se encuentra compilada en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.30.2.4.
- Ver Decreto 1848 de 1969 numeral 3 Artículo 1.
- Artículo 1 inciso 2 y 3, compilados en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.30.1.1.
- Decreto 3135 de 1968 Artículo 5.
- La Ley 11 de 1986 en el artículo 42 consagra: “Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.
- El Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 292.

- Entidades señaladas en el Decreto 1848 de 1969 numeral 1 Artículo 1, Ley 11 de 1986 artículo 1 y Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 1.
- Reiterado en Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 292.
- Siempre y cuando el Estado tenga una participación en el capital social de la empresa superior al 90%, en cuyo caso su régimen será el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.
- Ver Decreto 1083 de 2015 parágrafo del artículo 2.2.5.2. modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1; Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 293 y Decreto 1848 de 1969 numeral 2 del artículo 7.
- Al respecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3 dispone: “RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares”.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de Febrero de 2005. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. Radicado 23957.
- Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.31.1. al 2.2.31.9.
- En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política las partes en una relación laboral, en materia de prestaciones sociales, no podrán convenir condiciones mejores a las estipuladas en la ley. Ver: Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de Mayo de 2008. M.P. Eduardo Adolfo López Villegas. Radicado 32006. Citado en: Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de Octubre de 2009. M.P. Eduardo Adolfo López Villegas. Radicado 35754.
- En este aspecto dispone el literal f numeral 19 del artículo 150 que: “ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe.
- Así lo dispone el Decreto 1045 de 1978, artículo 4.
- Ley 909 de 2004, artículo 23 y siguientes.
- Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP Concepto # 87411 de 19 de Marzo de 2019.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=95>

573 En el que se agrega que “en el evento que la respectiva entidad pública, decida efectuar procesos de selección para la suscripción de los contratos de los trabajadores oficiales, deberá darse cumplimiento a lo que se indique en el respectivo procedimiento adoptado para el efecto”.

- Constitución Política de Colombia, artículo 209.
- Así lo enuncia el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.30.2.2. al considerarlos como elementos del contrato de trabajo. Sin embargo, consideramos que es preciso distinguirlos, no en relación con el documento llamado contrato laboral, como lo hace la disposición, sino con las condiciones existentes entre las partes, ya que dicho contrato podría no existir por escrito y en todo caso darse la relación laboral del trabajador oficial. Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 2.2.30.2.3 del mismo Decreto que dispone la prevalencia de la realidad sobre las formas.
- el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.30.1.1.
- En cumplimiento del Decreto 1042 de 1978 artículo 76, las entidades deben fijar en sus respectivas plantas de personal el número de cargos permanentes que serán ocupado por trabajadores oficiales.
- Desde el artículo 2.2.30.2.1 al artículo 2.2.30.6.18.
- Decreto 1083 de 2015 numeral 1 Artículo 22.30.1.2. y artículo 2.2.30.2.1.
- Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.30.3.3.
- El artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el contrato de trabajo escrito “debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación’.
- Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.30.3.4.
- la Ley 6 de 1945. artículo 1.

- inicialmente por disposición del artículo 8 de la Ley 6 de 1945, artículo 2 de la Ley 64 de 1946 y artículo 38 del Decreto 2127 se consideraba que el contrato pactado por tiempo determinado no podía exceder de dos (2) años y el contrato indefinido o sin fijación de término alguno se entendía pactado por 6 meses. La Corte Constitucional en sentencia C-003 (22 de enero de 1998). M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, encontró exequible el artículo 2 de la Ley 64 de 1946, pero en el entendido que: “la disposición no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la Administración Pública, cuando así lo estipulen expresamente las partes”.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de febrero de 2005. Radicación: 23957.

Con base en lo expuesto anteriormente, así como en los estatutos de la entidad, considero que el concepto es claro: el director ejecutivo es un trabajador oficial de régimen privado, pero no del sector privado. Además, la fuente de pago de su salario es pública, ya que la entidad no realiza transformación de dinero público.

Lo anterior explica por qué la entidad no cuenta con el reporte completo en el SIGEP. A la fecha, el funcionario público de la entidad y el director ejecutivo figuran como trabajadores oficiales en la planta de cargos. También muestra que las 19 personas de la planta no fueron correctamente registradas en la plataforma del SIGEP, lo cual remite al análisis realizado por la Función Pública. Según dicho análisis, todas las personas que trabajan para el Estado (que no sean contratistas) son consideradas servidores públicos, los cuales se dividen en dos grupos: 1) funcionarios públicos (con sus condiciones) y 2) Trabajadores oficiales (con sus propias condiciones). En este sentido, si las 20 personas que laboran en la entidad tienen un contrato laboral y su fuente de pago es pública, deben ser consideradas como trabajadores oficiales de régimen privado, no del sector privado. Este es el primer punto de diferencia clave.

Del SIGEP se toma

Seguimiento 23_12_2024 13,16,07 Sin etiqueta

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Acrobat

Fecha en la que logró el 100% planta	Total Planta por Norma	Planta Aprobada Real	Planta Permanente Distribuida	Planta Temporal Distribuida	Planta Transitoria Distribuida	Planta de trabajadores Oficiales Distribuida	No. Empleados Vinculados	Total Vacante
	2	2	2	0	0	2	2	0
Total General	2	2	2	0	0	2	2	0

Seguimiento 23 12 2024 13 16 07

Micros | Correo: Lucas | OneDrive | INFORME Sec | Eva - Función | SIGEP II : Inicio | Certificado de

C:/Users/mcastro/Downloads/Certificado%20de%20Información%20Actual%20SIGEP-28012025.pdf

Página principal de... Formato Informe A... Calificaciones: Vista huawei freebuds 3... Inicio secop 2 GESTIÓN TRANSPA...

1 de 1



Certificado de Información

El Departamento Administrativo de la Función Pública certifica que en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP II se encuentra registrado(a) **LUCAS ROLDAN VELEZ** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA 98703365**, vinculado(a) **actualmente en CORPORACION GILBERTO ECHEVERRI MEJIA** desempeñando el cargo **ASESOR** grado 02 a partir del 17/01/2022.

Esta certificación se expide a los 28 días del mes de enero del año 2025, a las 08:53 (horas)

DISTRIBUCIÓN DE EMPLEOS POR NIVELES JERÁRQUICOS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SIGEPII
DISTRIBUCIÓN DE EMPLEOS POR NIVELES JERÁRQUICOS
Función Pública

Fecha generación 23/12/2024 14:41:12

Código SIGEP	Nombre de la Entidad	Clasificación Orgánica	Orden	Suborden	Estado	Nivel Jerárquico	Denominación del Cargo	Código del cargo	Grado del cargo	Tipo de planta al que pertenece el cargo	Clase Planta	Clasificación de la Planta	Naturaleza del Empleo	# Empleos
8370	CORPORACION GILBERTO ECHEVERRI MEJIA	RAMA EJECUTIVA	TERRITORIAL	DEPARTAMENTAL	ACTIVA	DIRECTIVO	DIRECTOR O GERENTE GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA	050	01	ESTRUCTURAL	PERMANENTE	PLANTA EMPLEADOS PUBLICOS	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	1
8370	CORPORACION GILBERTO ECHEVERRI MEJIA	RAMA EJECUTIVA	TERRITORIAL	DEPARTAMENTAL	ACTIVA	ASESOR	ASESOR	105	02	ESTRUCTURAL	PERMANENTE	PLANTA EMPLEADOS PUBLICOS	PERIODO FIJO	1

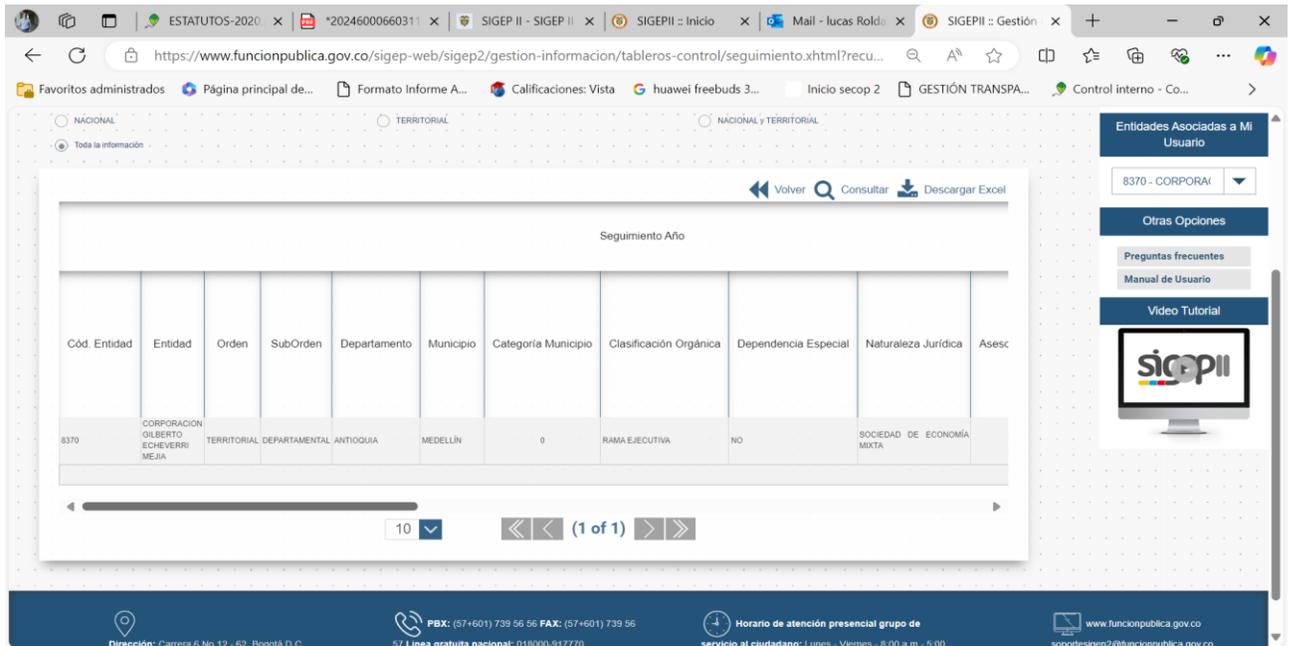
NOMENCLATURA Y ESCALA SALARIAL

PÚBLICA
PÚBLICO SIGEPII
NOMENCLATURA Y ESCALA SALARIAL
Función Pública

Fecha generación 23/12/2024 14:

Código SIGEP	Naturaleza del Empleo	Nombre de la Entidad	Naturaleza Jurídica	Clasificación Orgánica	Orden	Suborden	Estado de la Entidad	Tipo de la Norma	Fecha de la Norma	Numero de la norma	Sistema de Carrera	Nombre Nomenclatura	Nivel Jerárquico	Denominación del Cargo	Código del Cargo	Grado del Cargo
8370	PERIODO FIJO	CORPORACION GILBERTO ECHEVERRI MEJIA	SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA	RAMA EJECUTIVA	TERRITORIAL	DEPARTAMENTAL	ACTIVA	ACUERDO	01/01/1900	098	SISTEMA GENERAL	NOMENCLATURA GILBERTO ECHEVERRI MEJIA	ASESOR	ASESOR	105	02
8370	LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN	CORPORACION GILBERTO ECHEVERRI MEJIA	SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA	RAMA EJECUTIVA	TERRITORIAL	DEPARTAMENTAL	ACTIVA	ACUERDO	01/01/1900	098	SISTEMA GENERAL	NOMENCLATURA GILBERTO ECHEVERRI MEJIA	DIRECTIVO	DIRECTOR O GERENTE GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA	050	01

REVISION DE SIGEP VIGENCIA 2024



ESTATUTOS-2020 x *2024600066031 x SIGEP II - SIGEP II x SIGEPII :: Inicio x Mail - lucas Rold x SIGEPII :: Gestión x

https://www.funcionpublica.gov.co/sigep-web/sigep2/gestion-informacion/tableros-control/seguimiento.xhtml?recu...

Favoritos administrados | Página principal de... | Formato Informe A... | Calificaciones: Vista | huawei freebuds 3... | Inicio secop 2 | GESTIÓN TRANSPA... | Control interno - Co...

Entidades Asociadas a Mi Usuario
8370 - CORPORAI

Otras Opciones
Preguntas frecuentes
Manual de Usuario
Video Tutorial

Seguimiento Año

Cód. Entidad	Entidad	Orden	SubOrden	Departamento	Municipio	Categoría Municipio	Clasificación Orgánica	Dependencia Especial	Naturaleza Jurídica	Asesc
8370	CORPORACION GILBERTO ECHEVERRI MEJIA	TERRITORIAL	DEPARTAMENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	0	RAMA EJECUTIVA	NO	SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA	

10 (1 of 1)

Dirección: Carrera 6 No. 12 - 62, Bogotá D. C. | PBX: (57+601) 739 56 56 FAX: (57+601) 739 56 | Horario de atención presencial grupo de servicio al ciudadano: Lunes - Viernes - 8.00 a.m. - 5.00 | www.funcionpublica.gov.co | soporte@sigep2@funcionpublica.gov.co

ESTATUTOS-2020 | *2024600066031 | SIGEP II - SIGEP II | SIGEP II :: Inicio | Mail - lucas Rold... | SIGEP II :: Gestión

https://www.funcionpublica.gov.co/sigep-web/sigep2/gestion-informacion/tableros-control/seguimiento.xhtml?recu...

Favoritos administrados | Página principal de... | Formato Informe A... | Calificaciones: Vista | huawei freebuds 3... | Inicio secop 2 | GESTIÓN TRANSPA... | Control interno - Co...

NACIONAL | TERRITORIAL | NACIONAL y TERRITORIAL

Toda la información

Entidades Asociadas a Mi Usuario
8370 - CORPORAI

Otras Opciones
Preguntas frecuentes
Manual de Usuario
Video Tutorial

Volver Consultar Descargar Excel

Planta Personal – servidores públicos

Asesor	Fecha en la que logró el 100% planta	Planta Personal – servidores públicos							Empleados públicos, T.O. Docentes		
		Total Planta por Norma	Planta Aprobada Real	Planta Permanente Distribuida	Planta Temporal Distribuida	Planta Transitoria Distribuida	Planta de trabajadores Oficiales Distribuida	No. Empleados Vinculados	Total Vacantes	Total Hojas de Vida activas	No. Declaraciones Bienes y Rentas Vigencia 2023
		2	2	2	0	0	2	2	0	3	0
TOTAL GENERAL		2	2	2	0	0	2	2	0	3	0

10 (1 of 1)

Dirección: Carrera 6 No 12 - 62, Bogotá D.C. | PBX: (57+601) 739 56 56 FAX: (57+601) 739 56 | 57 Línea gratuita nacional: 018000-917770 | Horario de atención presencial grupo de servicio al ciudadano: Lunes - Viernes - 8:00 a.m. - 5:00 | www.funcionpublica.gov.co | soportesigep2@funcionpublica.gov.co

ESTATUTOS-2020 | *2024600066031 | SIGEP II - SIGEP II | SIGEP II :: Inicio | Mail - lucas Rold... | SIGEP II :: Gestión

https://www.funcionpublica.gov.co/sigep-web/sigep2/gestion-informacion/tableros-control/seguimiento.xhtml?recu...

Favoritos administrados | Página principal de... | Formato Informe A... | Calificaciones: Vista | huawei freebuds 3... | Inicio secop 2 | GESTIÓN TRANSPA... | Control interno - Co...

NACIONAL | TERRITORIAL | NACIONAL y TERRITORIAL

Toda la información

Entidades Asociadas a Mi Usuario
8370 - CORPORAI

Otras Opciones
Preguntas frecuentes
Manual de Usuario
Video Tutorial

Volver Consultar Descargar Excel

Empleados públicos, T.O. Docentes	Empleados públicos, T.O. Docentes		Empleados públicos, T.O. Docentes		Contratos prestación de servicios		Indicadores situación de vinculación y gestión de contratos de la entidad							
	Planta de trabajadores Oficiales Distribuida	No. Empleados Vinculados	Total Vacantes	Total Hojas de Vida activas	No. Declaraciones Bienes y Rentas Vigencia 2023	Total Hojas de vida activas	No. De contratos vigentes	No. Vinculados / No. Cargos de planta	Peso % Vinculación	Porcentaje de Vinculación	No. Contratos Vigentes / No. H de V Activas de contratistas	Peso % Contrato	Porcentaje de contratos	Índice ponderado de vinculación y gestión de contratos - IPVC
2	2	0	3	0	29	9	100,00 %	80	5,00 %	31,03 %	20	5,62 %	8,000.00 %	
2	2	0	3	0	29	9	100,00 %	80,00 %	80,00 %	31,03 %	20,00 %	6,21 %	86,21 %	

10 (1 of 1)

PBX: (57+601) 739 56 56 FAX: (57+601) 739 56 57 | Horario de atención presencial grupo de servicio | www.funcionpublica.gov.co

Seguimiento 23_12_2024 13_16_07 Sin etiqueta

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Acrobat

Comentarios Compartir

Cód. Entidad	Entidad	Orden	SubOrden	Departamento	Municipio	Categoría Municipio	Clasificación Orgánica	Dependencia Especial	Naturaleza Jurídica	Asesor	Fecha en la que logró e
8370	CORPORACION GILBERTO ECHEVERRI MEJIA	TERRITORIAL	DEPARTAMENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	0	RAMA EJECUTIVA	No	SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA		
Total Gener											

Seguimiento 23 12 2024 13 16 07

Listo Accesibilidad: es necesario investigar

Seguimiento 23_12_2024 13_16_07 Sin etiqueta

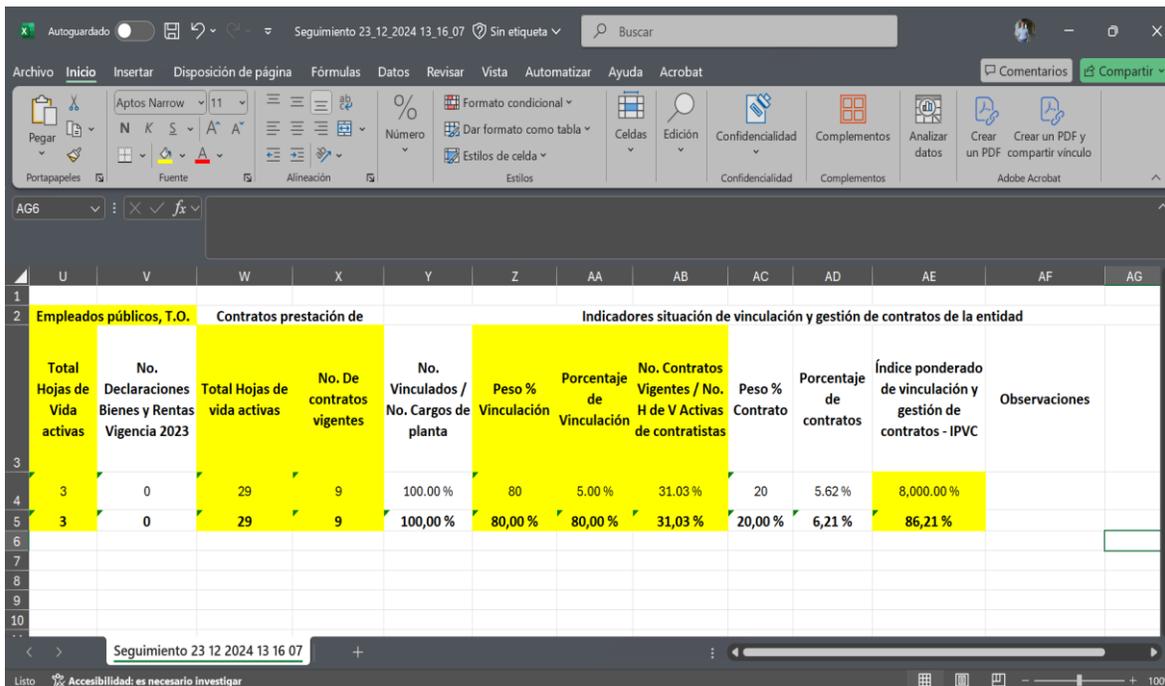
Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Acrobat

Comentarios Compartir

Fecha en la que logró el 100% planta	Total Planta por Norma	Planta Aprobada Real	Planta Permanente Distribuida	Planta Temporal Distribuida	Planta Transitoria Distribuida	Planta de trabajadores Oficiales Distribuida	No. Empleados Vinculados	Total Vacante
	2	2	2	0	0	2	2	0
Total General	2	2	2	0	0	2	2	0

Seguimiento 23 12 2024 13 16 07

Listo Accesibilidad: es necesario investigar Recuento: 18



Empleados públicos, T.O.		Contratos prestación de		Indicadores situación de vinculación y gestión de contratos de la entidad								Observaciones
Total Hojas de Vida activas	No. Declaraciones Bienes y Rentas Vigencia 2023	Total Hojas de vida activas	No. De contratos vigentes	No. Vinculados / No. Cargos de planta	Peso % Vinculación	Porcentaje de Vinculación	No. Contratos Vigentes / No. H de V Activas de contratistas	Peso % Contrato	Porcentaje de contratos	Índice ponderado de vinculación y gestión de contratos - IPVC		
3	0	29	9	100,00 %	80	5,00 %	31,03 %	20	5,62 %	8,000,00 %		
3	0	29	9	100,00 %	80,00 %	80,00 %	31,03 %	20,00 %	6,21 %	86,21 %		

Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/sigep-web/sigep2/gestion-informacion/tableros-control/seguimiento.xhtml?recursold=SeguimientoCargosPublicosTab#no-back-button>

Se cita de pre-informe del plan de mejoramiento cuatro trimestres 2024

“el SIGEP obliga a reportar a los trabajadores que se le paga con fuente publica

Sí, el SIGEP (Sistema Integrado de Gestión de la Información de la Ejecución Presupuestal) obliga a reportar a los trabajadores que reciben pagos con recursos públicos.

¿Qué es el SIGEP?

El SIGEP es una herramienta del Gobierno Nacional de Colombia, diseñada para gestionar y hacer seguimiento a la **ejecución presupuestal** de los recursos públicos en las entidades del Estado. Entre otras cosas, el SIGEP es utilizado para **reportar información sobre pagos**, incluidos los pagos a los empleados que reciben salarios financiados con recursos públicos.

Obligación de Reporte

De acuerdo con la normativa colombiana, **todas las entidades públicas y las entidades del sector público descentralizado** que reciban recursos del Estado, como es el caso de la **Corporación Gilberto Echeverri Mejía**, deben reportar los pagos de salarios de sus

trabajadores al SIGEP. Esto incluye tanto a funcionarios públicos como a trabajadores oficiales.

Ley 152 de 1994 y otras disposiciones relacionadas con el manejo de recursos públicos en Colombia establecen que las entidades deben hacer **informes detallados** de la ejecución de sus presupuestos, incluyendo el **gasto en personal**. El SIGEP es la plataforma para cumplir con esta obligación.

¿Quiénes deben ser reportados?

- **Empleados que reciben salario con recursos públicos:** Esto incluye tanto a **funcionarios públicos** como a **trabajadores oficiales** y a otros trabajadores contratados por la entidad con dinero público, sin importar si se encuentran bajo el régimen de carrera administrativa o el régimen común de trabajo.
- **Entidades públicas y descentralizadas:** Como en el caso de la **Corporación Gilberto Echeverri Mejía**, que es una entidad estatal descentralizada, **debe reportar a sus trabajadores al SIGEP**, independientemente de que no se rijan por las normas de carrera administrativa.

¿Qué información se reporta?

El SIGEP requiere información sobre **los pagos** que se realizan a los empleados, incluyendo:

- **Salarios y honorarios**
- **Contratos laborales**
- **Condiciones de los empleados**

Este reporte es importante para garantizar la **transparencia** y el **uso adecuado de los recursos públicos**.

Conclusión:

Sí, el SIGEP obliga a reportar a los trabajadores que reciben pagos con fuente pública. Cualquier entidad pública o descentralizada, como la Corporación Gilberto Echeverri Mejía, debe informar los pagos realizados a su personal en el SIGEP para cumplir con la normativa sobre la ejecución presupuestal y el control de los recursos públicos."

si una entidad como la corporación gilberto Echeverri mejía, reportan el SIGEP solo al directos y al jefe de control interno en el reporte de SIGEP y deja el resto del personal

sin reportar que sus salarios son con dinero público está bien o está mal, basado en que normas colombianas

En el contexto de Colombia, la situación que describes no estaría alineada con los principios de transparencia y rendición de cuentas que están establecidos en diversas normas que regulan la gestión de recursos públicos. Existen varias leyes y normativas que exigen la plena divulgación de la información sobre el manejo de los recursos públicos, incluidos los salarios de todos los empleados de entidades que manejan estos recursos. A continuación, te detallo las normas clave que sustentan la necesidad de reportar la información de los salarios de todos los empleados, no solo de los directivos y el jefe de control interno:

1. Ley 1712 de 2014 - Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública

La Ley 1712 de 2014 establece el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. Esta ley busca garantizar la transparencia en el manejo de los recursos del Estado y permite que cualquier persona pueda consultar información relacionada con la gestión pública, incluyendo los salarios de los funcionarios. Según esta ley, toda la información relevante sobre el uso de los recursos públicos debe ser accesible para la ciudadanía, incluyendo los datos de los funcionarios que reciben recursos públicos.

2. Ley 1474 de 2011 - Ley Anticorrupción

La Ley 1474 de 2011 establece mecanismos para la lucha contra la corrupción, y en su artículo 73, señala que las entidades públicas deben garantizar la publicación de la información relacionada con la contratación pública, los salarios y las prestaciones de los empleados públicos. El artículo 73 establece que los funcionarios deben ser identificados y debe informarse sobre los pagos realizados, especialmente cuando se trata de recursos públicos.

3. Ley 1150 de 2007 - Ley de Contratación Pública

Aunque esta ley está orientada principalmente al proceso de contratación, también menciona la importancia de la transparencia en el uso de los recursos públicos. Esto incluye la publicación de la información de los salarios de los funcionarios públicos, ya que estos recursos también provienen de fondos públicos.

4. Decreto 1082 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública

Este decreto establece la normatividad que regula la ejecución del presupuesto de las entidades públicas. A través de este decreto, el gobierno busca mejorar la eficiencia y la transparencia en el uso de los recursos públicos, lo que incluye la obligación de las entidades públicas de reportar adecuadamente los salarios y demás beneficios que reciben los funcionarios.

5. Sistema de Información y Gestión de la Ejecución del Presupuesto (SIGEP)

*El SIGEP es una herramienta utilizada por las entidades públicas para gestionar la ejecución del presupuesto. Según el **artículo 6 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los informes del SIGEP deben ser completos y transparentes, y deben incluir la información sobre todos los pagos realizados con recursos públicos, incluidos los salarios de todos los funcionarios que los reciben.*

Conclusión

*Según la normativa colombiana, en especial la **Ley 1712 de 2014** y la **Ley 1474 de 2011**, no es correcto que una entidad reporte solo los salarios de algunos funcionarios, como el director y el jefe de control interno, sin incluir a los demás empleados públicos que reciben salarios con dinero público. La falta de reporte de esta información podría interpretarse como una violación a los principios de **transparencia** y **rendición de cuentas** establecidos por la ley. En este sentido, sería necesario que la **Corporación Gilberto Echeverri Mejía** reportara los salarios de todos sus empleados que reciben recursos públicos en el SIGEP, para cumplir con las normativas sobre acceso a la información pública y gestión transparente de los recursos.”*

Por ley 87 de 1993 control interno puede utilizar cualquier método innovador para realizar las revisiones en pro de aumentar la eficiencia de la entidad.”

No se puede seguir pensando que los trabajadores oficiales son exclusivamente aquellos de obra y construcción, ya que se olvida la normatividad mencionada, se cita del informe de meritocracia cuatro trimestre:

“CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – Regulación / FORMAS DE VINCULACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES

*La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género [servidor público]: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales. (...) **empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es***

decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado.

DETERMINACIÓN DE FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES – Origen

La naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.”

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES – Determinación

[En el] aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f), el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneraciones salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares.

5.1.1. SERVIDOR PÚBLICO, EMPLEADO PÚBLICO Y TRABAJADOR OFICIAL

34. Según lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución, «son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios», que «están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento».

35. Entonces, como puede apreciarse, **el Constituyente Primario utilizó de forma general el concepto de «servidor público» para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales.**

37. Ahora bien, pese a que la definición general de «servidor público» o «funcionario» parezca simple, se observa, que a partir de las diversas formas de vinculación o de relación laboral entre estos y la Administración Pública, se derivan diferentes categorías. Sobre el particular, la clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales.

38. Esta clasificación se remonta a la Ley 4ª de 1913,18 cuyo articulado, siguiendo un criterio finalista, de manera general se refería a los empleados públicos como aquellos nombrados para los «destinos públicos, de mando o jurisdicción», es decir, los que ejercen funciones públicas.

39. Luego, el Decreto 2127 de 1945,19 reglamentario de la Ley 6ª del mismo año,20 acogiendo los criterios organicista y material, hizo expresa la referida categorización al señalar en su artículo 4º, que «**las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.**».

41. A continuación, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969,22 en sus artículos 1.º a 3.º, recogiendo los anteriores parámetros normativos, definió las categorías de empleado público y trabajador oficial de la siguiente manera:

«Artículo 1.º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente **empleados oficiales** las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, **empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.**

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. **En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.** «Artículo 2.º. - Las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del poder público son empleados o funcionarios públicos, **trabajadores**

oficiales, o auxiliares de la administración.

Artículo 3.º - Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, **son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.**

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

Artículo 4.º.- Quienes prestan al Estado servicios ocasionales, como los **peritos, obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra, son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.**

Artículo 5.º- **Las personas a quienes el gobierno o las corporaciones públicas confieran su representación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o los miembros de juntas, consejos o comisiones no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes.».**

44. El anterior recuento normativo muestra que las categorías de **«empleado público» y «trabajador oficial»** se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, **empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado**

45. Ahora bien, **la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las**

de los **trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.**

Así mismo, se establece como **característica diferenciadora entre empleados públicos y trabajadores oficiales la forma de vinculación, por lo que respecto a los empleados públicos existe una relación legal y reglamentaria con la entidad pública y con relación los trabajadores oficiales, prevalece una relación de carácter contractual laboral**

En igual sentido, respecto al criterio diferenciador relacionado con el tipo de entidad pública en la que se prestan los servicios, la Ley 11 de 1986 en el artículo 42 dispone que: **“Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales y en las Sociedades de Economía Mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales”.** Se establece entonces una regla general en la composición del personal de las **Empresas Industriales y Comerciales y en las Sociedades de Economía Mixta, en donde la excepción son los empleados públicos.**

Con relación a las características y condiciones que supone el tipo de vinculación laboral con el Estado, respecto a los **empleados públicos existen disposiciones nacionales que contemplan su régimen jurídico y que abarcan desde el ingreso hasta la desvinculación de la entidad, pasando por situaciones administrativas como licencias, comisiones, permisos y encargos, entre otros.** Sin embargo, en materia de **trabajadores oficiales, aunque existen disposiciones nacionales generales que los regulan, por expresa remisión legal, debe darse prevalencia a lo dispuesto en el contrato de trabajo, la convención colectiva vigente suscrita con el empleador y el reglamento interno de trabajo.**

Por su parte, la diferenciación de los **regímenes jurídicos aplicables a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, se justifica “porque el legislador tuvo en cuenta que las necesidades del servicio administrativo no son las mismas que determinan los actos y contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado, así como los de las sociedades de economía mixta, más cercanas en su devenir mercantil a las empresas y sociedades del sector privado que al funcionamiento del aparato Estatal y por esa razón aún mantiene las diferencias en materia del régimen**

2.2 Forma de vinculación

Para el caso de los procesos de selección de **los empleados públicos, existen disposiciones que establecen detalladamente el procedimiento y requisitos que deben surtir para el ingreso a las entidades públicas, sin embargo, esto no ocurre en el caso de los trabajadores oficiales, por lo que se ha entendido que “el jefe del organismo tiene la facultad para establecer la modalidad de escogencia de los trabajadores de la entidad u organismo público”.** Por tanto, **será cada entidad pública quien determine el procedimiento para la selección de los trabajadores oficiales el cual, como todas las actuaciones del Estado deberán estar regidos por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

Al respecto, el Decreto 1083 de 2015 compiló las disposiciones existentes relacionadas con el contrato de los trabajadores oficiales, por lo que en ésta disposición es posible identificar los elementos del contrato de trabajo, el contenido mínimo, las obligaciones de las partes, las características del reglamento interno de trabajo, la duración del contrato, así como las situaciones de prórroga, suspensión y las causales de terminación.

Por tanto, en relación con las características del contrato se encuentra principalmente, que debe éste constar por escrito e incluirse en el contenido, la fecha desde la cual viene prestando los servicios el trabajador. En cuanto a las actividades a cumplir, éstas pueden ser de dos tipos, de carácter físico, por lo que el trabajador podrá “ejecutar una o varias obras o labores”; o de **carácter material, con el cumplimiento por el trabajador de actividades de índole profesional, que se relacionen con “prestar personalmente un servicio intelectual o material”**.

Con relación a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, su personal por regla general estará integrado por trabajadores oficiales, con “excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades”

Adicionalmente se requiere, para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria, precisar en los estatutos qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas con la calidad de empleados públicos

Sobre este último requisito la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el mismo **no se cumple únicamente con enunciar en los estatutos, el nombre del empleo o los cargos de ciertos niveles con la calidad de empleado público, ya que es necesario incluir expresamente qué actividades de dirección o confianza pueden ser desempeñadas por personas con la calidad de empleados públicos. De no cumplirse con la precisión anterior, sin importar las actividades desempeñadas, se entenderá que se trata de un servidor con la calidad de trabajador oficial.**

En conclusión, salvo en algunos casos específicos, dependiendo de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, sus servidores son empleados públicos y por excepción son trabajadores oficiales, o viceversa, según el tipo de entidad pública.

Por su parte, el Consejo de Estado ha considerado que el concepto de obra pública **“no se limita a definir la obra pública, por su destinación a la prestación de un servicio público, o por la naturaleza de los recursos empleados en su ejecución sino por razón de su afectación a fines de utilidad general y la titularidad del dominio de quien la emprende o a cuyo nombre se ejecuta”** 186 . Es por esto que la obra pública, con relación a la finalidad que cumple, comprende: “i) obras de utilidad pública; ii) obras de interés social; iii) las directamente relacionadas con la prestación de un servicio público; y iv) la de interés general con destino a un uso público, como ocurre, por ejemplo, con un parque municipal”

En relación con el perfil que deben cumplir los servidores con categoría de trabajadores oficiales la **Corte Suprema de Justicia ha determinado** que:

“es indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte son típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de construcción y sostenimiento. Ahora, ello no solo cubre a los trabajadores de pico y pala, sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo”

Es decir que siempre que se compruebe la relación y contribución de los servidores en la construcción y sostenimiento de la obra pública, **nos encontramos ante trabajadores oficiales, sin importar el rol profesional o asistencial que cumplan.**

En todo caso, el juez que conoce de un proceso de reconocimiento de categoría de trabajador oficial podrá tener en cuenta los pronunciamientos judiciales proferidos previamente, en relación con el oficio o profesión desempeñado por el accionante. **Es así como se ha otorgado judicialmente la categoría de trabajador oficial cuando se ha probado en cada uno de los procesos el cumplimiento de actividades relacionadas con: conductor de transporte liviano, aseo en bienes de uso público, técnico de pavimentos, topógrafo, ingeniero analista de pavimentos¹ e ingeniero de obras de infraestructura.**

Bajo los anteriores análisis, cualquier tipo de relación e influencia sobre la construcción o sostenimiento de la obra pública, se convierte en determinante a la hora de establecer la categoría de trabajador oficial. **Por tanto, con una interpretación tan amplia de las actividades cumplidas por la categoría de trabajador oficial, se desnaturaliza su excepcionalidad y permite que inevitablemente los demás servidores públicos queden inmersos en dicha categoría.**

No obstante, dichos planteamientos no constituyen la posición predominante en la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de la categoría de trabajador oficial por lo que ante labores de aseo y cafetería, celaduría, jardinería, secretaria, auxiliar técnico, abogado, ingeniero geólogo e ingeniero de sistemas entre otros, se ha determinado que éstos giran en torno a la colaboración y apoyo a las actividades institucionales y administrativas de las entidades, pero que en ningún caso se asimilan a actividades de construcción y mantenimiento de una obra pública.”

Lo anterior debe ser leído con atención para comprender claramente por qué la Función Pública clasifica al director ejecutivo como un trabajador oficial de régimen privado, y no del sector privado, conforme a lo establecido en los estatutos. Dado que el director ejecutivo es considerado un trabajador oficial de régimen privado, los demás vinculados a la entidad se clasifican de igual manera, excepto el funcionario público. Además, esta diferencia puede demostrarse a través de los trámites realizados en el área de regalías

SERVIDOR PÚBLICO / EMPLEADO PÚBLICO / TRABAJADOR OFICIAL

"El Constituyente Primario utilizó de forma general el concepto de «servidor público» para comprender a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de sus fines constitucionales. Para referirse a ellos en forma genérica la Carta también emplea la expresión «funcionarios», tal como se evidencia en los artículos 118, 125, 135, 178, 179, 180, 189, 201, 208, 214, 235, 249, 253, 255, 256, 257, 260, 268, 277, 278, 279, 292, 300, 313, 315 y 354". Consejo de Estado. Rad. 4912-14 2018



SERVIDOR PÚBLICO

"Según lo estipulado en el artículo 123 de la Constitución, «son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios», que «están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento».



EMPLEADO PÚBLICO

"Son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento.

Las funciones de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento".



TRABAJADOR OFICIAL

"Son vinculados a través de un contrato de trabajo.

Sus funciones pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo".

Diferencia teórica entre Funcionario Público y Servidor Público

Funcionario Público
Le es atribuido poder de decisión, a través de cuyo ejercicio exterioriza la voluntad del Estado.

Servidor Público

No tiene atribuida la potestad de exteriorizar la voluntad del Estado.

El funcionario público tiene siempre carácter representativo, en cuanto forma o realiza la voluntad del Estado; en cambio, el **empleado público** no la tiene; y es que el **funcionario** tiene poder de decisión frente a los particulares, mientras que el **empleado** es un mero ejecutor de órdenes o instrucciones.

Es fundamental recordar quiénes ostentan los poderes de decisión en la entidad: exclusivamente el director ejecutivo, conforme a los estatutos de la entidad, y el área de control interno, como funcionario público, en virtud de los poderes conferidos por la ley.

TABLA 2. DIFERENCIAS EN EL TÉRMINO PARA RECLAMAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL POR TIPO DE TRABAJADOR

Empleados públicos	Trabajadores oficiales
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011	Código Sustantivo del Trabajo
El artículo 164: inciso 2 literal d), respecto de la oportunidad para presentar la demanda, determinó: d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...	Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 1437 de 2011 y el Código Sustantivo del Trabajo.

Para declarar un conflicto de interés en los funcionarios públicos, se debe aplicar la Ley 1437 de 2011, en su artículo 11, garantizando el derecho de defensa para evitar la violación del debido proceso, tal como se ha hecho en la corporación en dos ocasiones con el jefe de control interno.

Con base en lo anterior, se invita a revisar toda la normatividad aplicable y analizar el tema, ya que el área de control interno comparte el concepto de la Función Pública después de haber revisado la normatividad vigente y no su concepto.

Cordialmente,



Lucas Roldán Vélez

Jefe De Control Interno Corporación Gilberto Echeverri Mejía

controlinterno@corporaciongilbertocheverri.gov.co

CC. 98703365

Tel 3108404397